



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA TRANSMISIÓN DE DOS SPOTS PARA RADIO Y TELEVISIÓN, RESPECTIVAMENTE, PAUTADOS PARA EL PERIODO DE PRECAMPAÑA LOCAL QUE SE ENCUENTRA EN CURSO EN EL ESTADO DE JALISCO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CG/1225/PEF/239/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-635/2023.

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. Denuncias y solicitud de medidas cautelares. El once de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron dos escritos de queja firmados por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales denunció la presunta realización de **actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y de recursos públicos**, atribuibles a Jesús Pablo Lemus Navarro y al partido Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de los promocionales denominados *PABLO LEMUS 2 VC*, con registro para televisión RV00808-23 y *PABLO LEMUS 2* con registro para radio RA00941-23, así como *PABLO LEMUS PRE JAL*, con registro para televisión RV00769-23 y *PABLO LEMUS PRE JAL V2* con registro para radio RA00921-23; ya que a decir del quejoso, los citados promocionales tienen contenido proselitista propio de la etapa de campaña y cuya finalidad es la de posicionar al denunciado de manera anticipada ante la ciudadanía de Jalisco, lo cual infringe la normativa electoral del periodo de precampaña, de cara al proceso electoral local 2023-2024.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara la suspensión de los spots denominados "*PABLO LEMUS 2 VC*" y "*PABLO LEMUS PRE JAL*" *pautados por MC, en el actual periodo de precampaña.*

Asimismo, solicitó medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, a fin de *ordenar al partido denunciado SE ABSTENGA de incurrir en las mismas conductas en sus spots para radio y televisión, dentro del proceso electoral 2023-2024 en el estado de Jalisco y a nivel nacional.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. Registro, incompetencia e instrumentación de acta circunstanciada. El once de noviembre de la presente anualidad, se ordenó el registro de las quejas mencionadas con como un cuaderno de antecedentes con el número **UT/SCG/CA/MORENA/CG/212/2023**.

Asimismo, se ordenó la certificación de los promocionales denunciados, y la verificación de su vigencia en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Finalmente, se determinó que esta autoridad electoral nacional no tenía **competencia** para conocer de los hechos denunciados al estar relacionados con la difusión de spots en radio y televisión pautados por Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas en la etapa de precampañas en el marco de un proceso comicial local aun cuando el medio comitivo fuera radio y televisión, puesto que se trataba de infracciones que se le atribuyen a Jesús Pablo Lemus Navarro, en su calidad de presidente municipal con licencia de Guadalajara, quien aspira a participar como candidato a Gobernador de Jalisco postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en consecuencia, al ser un aspirante a un cargo local, se consideró que lo procedente era que conociera el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Además, se señaló que, respecto al presunto uso indebido de la pauta, esa infracción no era autónoma pues únicamente se actualizaría si existieran actos anticipados de campaña, lo anterior se estimó así porque se advirtió que los argumentos del partido quejoso estaban encaminados a denunciar el contenido de los promocionales denunciados los cuales supuestamente violan la equidad en la contienda en el proceso electoral local en Jalisco, haciendo además uso indebido de recursos públicos, por tanto se ordenó la remisión de las quejas originales al instituto electoral local citado.

III. Sentencia dictada en el expediente SUP-REP-635/2023. Mediante sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-635/2023** se determinó:

“ ...

33. De la revisión integral de las quejas se advierte que MORENA denunció a MC y a Jesús Pablo Lemus Navarro, por la difusión de dos promocionales, ambos en su versión de radio y televisión, los cuales consideró que actualizaban las infracciones siguientes: i. actos anticipados de campaña; ii. uso indebido de la pauta; y, iii. uso indebido de recursos públicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

34. Esto es, MORENA planteó que con los hechos denunciados se acreditaban tres infracciones específicas, para lo cual expuso en cada apartado argumentos concretos para evidenciar su actualización.

35. Ahora bien, del análisis de los planteamientos para acreditar los actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta se desprende que el recurrente alegó que los promocionales denunciados vulneran las reglas de la propagada de precampaña electoral, ya que se dirigen a la ciudadanía en general y no exclusivamente a los simpatizantes y militantes de MC.

36. Sin embargo, también se aprecia que, en cada caso, MORENA argumentó que se vulneraban disposiciones legales relacionadas con actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

...

38. Sobre este aspecto, cabe señalar que, el recurrente adujo que el hecho de que en la etapa de precampaña los promocionales denunciados se dirijan a la ciudadanía en general actualiza el uso indebido de la pauta; **incluso, solicitó se corroborara si los spots se difundían a nivel nacional, lo que, a su juicio, también actualizaría esa infracción.**

39. Además, **del estudio integral de las quejas se desprende que MORENA sostuvo que los promocionales discriminan a las personas con discapacidad visual y auditiva**, porque no se logran ver ni escuchar las leyendas y audios relacionados a que los mensajes se dirigen a los simpatizantes y militantes de MC.

41. De ahí que, el INE como administrador único de los tiempos en radio y televisión, lo es, por consecuencia, de las cuestiones técnicas y demás requerimientos para que los spots se transmitan debidamente (acorde a la normativa electoral constitucional, convencional, legal y reglamentaria), por ello, la UTCE podrá iniciar las diligencias de investigación correspondientes para dilucidar si los promocionales denunciados cumplen con los aspectos técnicos requeridos.

42. Así, más allá de que el mismo hecho pudiera dar lugar a una serie de infracciones o faltas (uso indebido de la citada pauta y actos anticipados de campaña) la circunstancia de que en las denuncias se aluda específicamente al uso indebido de la pauta y de que se expongan argumentos para ello, **exige a la autoridad federal a pronunciarse sobre el tema, con independencia del sentido de su decisión.**

43. Ello, porque, por las particularidades del caso, el supuesto uso indebido de la pauta no es solamente el medio por el cual se está generando la infracción, sino que, el partido actor emite planteamientos para evidenciar, desde su perspectiva, porqué se vulneran las reglas **que deben de observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas de radio y televisión en sí mismas**, con independencia de que se actualice o no la falta.

44. Máxime que, este órgano jurisdiccional ha señalado que el uso indebido de la pauta y otras infracciones que puedan actualizarse con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión (calumnia o actos anticipados de campaña) **pueden traducirse en dos**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

tipos de infracciones distintas o autónomas, por lo que la autoridad jurisdiccional competente debe realizar un análisis de los elementos que configuran a cada una, atendiendo a los bienes jurídicos tutelados, a efecto de no actualizar de forma automática el uso indebido de la pauta.

45. En tal virtud, esta Sala Superior considera que, respecto del uso indebido de la pauta es el INE y la Sala Regional Especializada las autoridades competentes para conocer y resolver, mientras que para el caso de actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos es el Instituto local, tal como lo determinó la UTCE.

...

*49. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera procedente **modificar** el acuerdo impugnado, a fin de declarar que la UTCE es la autoridad competente para conocer de las quejas respecto del uso indebido de la pauta, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los escritos de queja, así como de la procedencia o no de los mismos; asimismo, se **confirma** la competencia del Instituto local para conocer las denuncias por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos público.*

...“

IV. Registro de las quejas, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. De conformidad con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-635/2023, mediante proveído de uno de diciembre de este año, se registraron las denuncias presentadas por el partido político MORENA como un procedimiento especial sancionador a las cuales les correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/CG/1225/PEF/239/2023**, asimismo, se reservó su admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares consistentes en:

- Instrumentar acta circunstanciada para hacer constar el contenido de los promocionales denunciados.
- Verificar la vigencia de los spots denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

V. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. Mediante proveído de cuatro de diciembre de este año, se determinó admitir a trámite la denuncia referida, reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se trata de un asunto en el que se denuncian violaciones constitucionales y legales, derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión, con los cuales a dicho del quejoso se hace el uso indebido de la pauta por parte del partido Movimiento Ciudadano.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación el veintinueve de noviembre dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-365/2023, en la que determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto únicamente es competente para conocer del presunto **uso indebido de la pauta** atribuible al partido Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de los promocionales denominados *PABLO LEMUS 2 VC*, con registro para televisión RV00808-23 y *PABLO LEMUS 2 con registro* para radio RA00941-23, así como *PABLO LEMUS PRE JAL*, con registro para televisión RV00769-23 y *PABLO LEMUS PRE JAL V2* con registro para radio RA00921-23; a fin de dilucidar si los promocionales denunciados cumplen con los aspectos técnicos requeridos, al tenor siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“35. Ahora bien, del análisis de los planteamientos para acreditar los actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta se desprende que el recurrente alegó que los promocionales denunciados vulneran las reglas de la propagada de precampaña electoral, ya que se dirigen a la ciudadanía en general y no exclusivamente a los simpatizantes y militantes de MC.

*38. Sobre este aspecto, cabe señalar que, el recurrente adujo que el hecho de que en la etapa de precampaña los promocionales denunciados se dirijan a la ciudadanía en general actualiza el uso indebido de la pauta; **incluso, solicitó se corroborara si los spots se difundían a nivel nacional, lo que, a su juicio, también actualizaría esa infracción.***

*39. Además, **del estudio integral de las quejas se desprende que MORENA sostuvo que los promocionales discriminan a las personas con discapacidad visual y auditiva, porque no se logran ver ni escuchar las leyendas y audios relacionados a que los mensajes se dirigen a los simpatizantes y militantes de MC.**”*

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1. **La documental pública**, consistente en el acta que ordene la autoridad electoral respecto de cada uno de los vínculos de internet señalados en la queja.
2. **La técnica**, consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de los spots materia de la denuncia.
3. **La inspección**, de los spots denunciados.
4. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran este en el expediente en lo que resulte favorable a sus intereses.
5. **La presunción al en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **La documental pública**, consistente en la certificación de la existencia y contenido de los spots objetados, en el portal de pautas de este Instituto (https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral), respecto de los materiales spots pautados por el partido Movimiento Ciudadano, indicados por el quejoso.
2. **La documental pública**, consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales, del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los spots materia de objeción, del cual se advierte lo siguiente:

¹ Visible a fojas 10 a 12 de sentencia de referencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“PABLO LEMUS PRE JAL” Folio RV00769-23 (Versión televisión)



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 02/12/2023 al 02/12/2023
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 02/12/2023 23:15:29

Table with 8 columns: No, Actor político, Folio, Versión, Entidad, Tipo periodo, Primera transmisión, *Última transmisión. Contains 2 rows of data.

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

“PABLO LEMUS PRE JAL V2” Folio RA00921-23 (Versión radio)



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 02/12/2023 al 02/12/2023
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 02/12/2023 23:21:04

Table with 8 columns: No, Actor político, Folio, Versión, Entidad, Tipo periodo, Primera transmisión, *Última transmisión. Contains 2 rows of data.

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

“PABLO LEMUS 2 VC” Folio RV00808-23 (Versión Televisión)



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 02/12/2023 al 02/12/2023
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 02/12/2023 23:14:51

Table with 8 columns: No, Actor político, Folio, Versión, Entidad, Tipo periodo, Primera transmisión, *Última transmisión. Contains 2 rows of data.

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

“PABLO LEMUS 2” Folio RA00941-23 (Versión radio)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 02/12/2023 al 02/12/2023

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 02/12/2023 23:16:02

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00941-23	PABLO LEMUS 2	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	09/11/2023	19/11/2023
2	MC	RA00941-23	PABLO LEMUS 2	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	20/11/2023	06/12/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

1. El partido Movimiento Ciudadano pautó los spots **PABLO LEMUS 2 VC**, con registro para televisión RV00808-23 y **PABLO LEMUS 2 con registro** para radio RA00941-23, así como **PABLO LEMUS PRE JAL**, con registro para televisión RV00769-23 y **PABLO LEMUS PRE JAL V2** con registro para radio RA00921-23.
2. Los materiales denunciados fueron pautados para el periodo de precampañas del actual proceso comicial local en Jalisco, para ser transmitidos entre el cinco al diecinueve de noviembre y retransmitidos del veinte de noviembre al seis de diciembre, todos de dos mil veintitrés.
3. Entre las expresiones contenidas en los spots **“PABLO LEMUS PRE JAL”** y **“PABLO LEMUS PRE JAL V2”** se encuentran las siguientes:
 - Fui presidente municipal de Zapopan y Guadalajara donde gobernamos bien y de buenas.
 - Quiero ser candidato a gobernador por Movimiento Ciudadano.
 - Voy a recorrer nuestro estado para conocernos, para ganarme tu confianza y si ya nos conocemos me dará mucho gusto reencontrarnos.
 - Ánimo Jalisco, nos vemos pronto.
 - Pablo Lemus precandidato a gobernador.
4. Entre las expresiones contenidas en el spot **“PABLO LEMUS 2 VC”** y **“PABLO LEMUS 2”** se encuentran las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Trabajo con pasión por esta tierra.
 - Vengo a sumar y a trabajar duro para que nuestro movimiento siga creciendo, que sea más fuerte.
 - Me va a dar gusto escucharte, ponerme a tú servicio, trabajar contigo.
 - Estoy seguro que haremos un gran equipo
 - Ánimo Jalisco, nos vemos pronto.
 - Pablo Lemus precandidato a gobernador.
5. En los spots en su versión de televisión se advierte la leyenda “*PABLO LEMUS PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR*”, así como un cintillo en la parte inferior con la leyenda “Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional.” Y al finalizar, se observa la leyenda “Proceso interno de selección y elección de personas candidatas a la Gubernatura en el Estado de Jalisco.”
6. Los spots en su versión de radio tienen los elementos auditivos siguientes:
- *Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral estatal y nacional.*
 - *Pablo Lemus precandidato único a gobernador.*

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a. ***Apariencia del buen derecho.*** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. ***Peligro en la demora.*** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c. ***La irreparabilidad de la afectación.***
- d. ***La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.***

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-294/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/1225/PEF/239/2023

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO JURÍDICO

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.



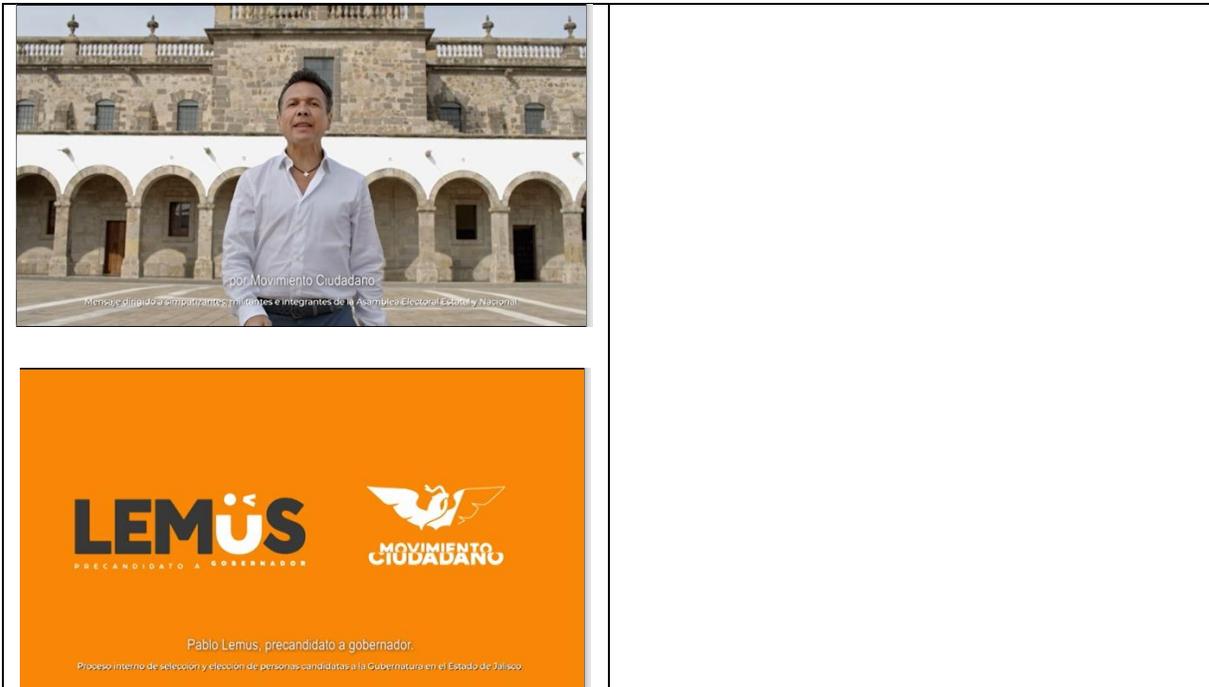
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Material Denunciado

“PABLO LEMUS PRE JAL” “RV00769-23” [versión Televisión] Duración 30 segundos.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	Voz de Jesús Pablo Lemus Navarro:
	<i>Soy Pablo Lemus. Mucho gusto saludarte. Fuí presidente de Zapopan y Guadalajara donde gobernamos bien y de buenas. Quiero ser candidato a gobernador por Movimiento Ciudadano y poner mi experiencia al servicio de Jalisco. Voy a recorrer nuestro estado para conocernos, para ganarme tu confianza y si ya nos conocemos, me dará mucho gusto reencontrarnos. ¡Ánimo, Jalisco!</i>
	<i>Nos vemos pronto</i>
	Voz en off femenina:
	<i>Pablo Lemus precandidato a gobernador (sonido de águila)</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



**"PABLO LEMUS PRE JAL V2",
RA00921-23 [versión Radio]
CONTENIDO AUDIO**

Voz masculina:

*Soy Pablo Lemus. Mucho gusto saludarte.
Fuí presidente de Zapopan y Guadalajara donde gobernamos bien y de buenas.
Quiero ser candidato a gobernador por Movimiento Ciudadano y poner mi experiencia al servicio de Jalisco.
Voy a recorrer nuestro estado para conocernos, para ganarme tu confianza y si ya nos conocemos, me dará mucho gusto reencontrarnos.
¡Ánimo, Jalisco!
Nos vemos pronto*

Voz femenina en off:

*Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral, estatal y nacional.
Pablo Lemus precandidato único a gobernador.
Movimiento Ciudadano.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

(sonido de águila)

“PABLO LEMUS 2 VC” “RV00808-23” [versión Televisión] Duración 30 segundos.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz de Jesús Pablo Lemus Navarro:</p> <p><i>Jalisco, me da mucho gusto saludarte.</i></p> <p><i>Soy Pablo Lemus y como tú, trabajo con pasión por esta tierra.</i></p> <p><i>Vengo a sumar, a trabajar duro para que nuestro movimiento siga creciendo, que sea más fuerte.</i></p> <p><i>Me va a dar mucho gusto escucharte, ponerme a tu servicio, trabajar contigo.</i></p> <p><i>Estoy seguro, haremos un gran equipo.</i></p> <p><i>¡Animo Jalisco!</i></p> <p><i>Nos vemos pronto.</i></p> <p>Voz femenina en off:</p> <p><i>Pablo Lemus, precandidato a gobernador.</i></p> <p>(sonido de águila)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

"PABLO LEMUS 2 VC" "RV00808-23" [versión Televisión] Duración 30 segundos.	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	
	
	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-294/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/1225/PEF/239/2023

“PABLO LEMUS 2”,

RA00941-23 [versión Radio]

CONTENIDO AUDIO

Voz masculina:

Jalisco, me da mucho gusto saludarte.

Soy Pablo Lemus y como tú, trabajo con pasión por esta tierra.

Vengo a sumar, a trabajar duro para que nuestro movimiento siga creciendo.

Que sea más fuerte.

Me va a dar mucho gusto escucharte, ponerme a tu servicio, trabajar contigo.

Estoy seguro, haremos un gran equipo.

¡Animo Jalisco!

Nos vemos pronto.

Voz femenina:

Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral, estatal y nacional. Pablo Lemus precandidato único a gobernador.

Movimiento Ciudadano.

(sonido de águila)

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Los promocionales pautados por el partido Movimiento Ciudadano reproducen las siguientes manifestaciones realizadas por Jesús Pablo Lemus Navarro:
- Entre las expresiones contenidas en los spots **“PABLO LEMUS PRE JAL”** y **“PABLO LEMUS PRE JAL V2”** se encuentran las siguientes:
 - Fui presidente municipal de Zapopan y Guadalajara donde gobernamos bien y de buenas.
 - Quiero ser candidato a gobernador por Movimiento Ciudadano.
 - Voy a recorrer nuestro estado para conocernos, para ganarme tu confianza y si ya nos conocemos me dará mucho gusto reencontrarnos.
 - Ánimo Jalisco, nos vemos pronto.
 - Pablo Lemus precandidato a gobernador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Entre las expresiones contenidas en el spot “**PABLO LEMUS 2 VC**” y “**PABLO LEMUS 2**” se encuentran las siguientes:
 - Trabajo con pasión por esta tierra.
 - Vengo a sumar y a trabajar duro para que nuestro movimiento siga creciendo, que sea más fuerte.
 - Me va a dar gusto escucharte, ponerme a tú servicio, trabajar contigo.
 - Estoy seguro que haremos un gran equipo
 - Ánimo Jalisco, nos vemos pronto.
 - Pablo Lemus precandidato a gobernador.

- En los spots controvertidos se señala de manera visual y auditiva la calidad de precandidato de Movimiento Ciudadano de Jesús Pablo Lemus Navarro, en razón de lo siguiente:
 - ✓ Los spots en su versión de televisión se advierte la leyenda “*PABLO LEMUS PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR*”, así como un cintillo en parte inferior que dice “*Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional.*” Y al finalizar, se observa la leyenda “*Proceso interno de selección y elección de personas candidatas a la Gubernatura en el Estado de Jalisco.*”

- Los spots en su versión de radio tienen los siguientes elementos auditivos: “*Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral, estatal y nacional. Pablo Lemus precandidato único a gobernador. Movimiento Ciudadano.*”

- Los materiales objeto de queja, fueron pautados por el partido Movimiento Ciudadano para ser transmitidos entre el cinco al diecinueve de noviembre y retransmitidos del veinte de noviembre al seis de diciembre, todos de dos mil veintitrés, es decir, dentro de la etapa de precampañas del actual proceso comicial que se desarrolla en Jalisco.

3. Caso concreto

De la lectura integral al escrito de queja se advierte que el denunciante solicita medidas cautelares a efecto de suspender la difusión de los materiales aludidos, toda vez que,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

desde su perspectiva, con la difusión de los mismos constituye un uso indebido de la pauta vulnerando con ello la equidad en la contienda.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, en relación con los promocionales *PABLO LEMUS 2 VC*, con registro RV00808-23 (versión televisión); *PABLO LEMUS 2 con registro RA00941-23* (versión radio), *PABLO LEMUS PRE JAL*, con registro RV00769-23 (versión televisión) y *PABLO LEMUS PRE JAL V2* con registro RA00921-23 (versión radio); por las siguientes razones:

Como se señaló, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-635/2023, determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto es competente para conocer el presunto uso indebido de la pauta denunciado por el partido político MORENA en los términos siguientes:

- El recurrente adujo que el hecho de que en la etapa de precampaña los promocionales denunciados se dirijan a la ciudadanía en general actualiza el uso indebido de la pauta; incluso, solicitó que se corroborara si los spots se difundían a nivel nacional, lo que, a su juicio, también actualizaría esa infracción.
- MORENA sostuvo que los promocionales discriminan a las personas con discapacidad visual y auditiva, porque no se logran ver ni escuchar las leyendas y audios relacionados a que los mensajes se dirigen a los simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano.³

Ahora bien, del análisis preliminar de los promocionales denunciados, así como del reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que dichos spots incumplan con los requisitos técnicos requeridos.

Lo anterior es así porque, en principio, el citado reporte de vigencia de materiales especifica que los promocionales denunciados fueron pautados por Movimiento Ciudadano para el periodo de precampaña local en Jalisco y que únicamente se transmiten en dicha entidad federativa y no a nivel nacional.

³ Párrafos visibles a páginas 11 y 12 de la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-635/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por cuanto hace a que en los promocionales denunciados no se logran ver ni escuchar que los mensajes están dirigidos exclusivamente a militantes y simpatizantes del partido denunciado, debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 37, numerales 1 y 6, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que establece que los partidos políticos determinaran el contenido de los promocionales que les correspondan los cuales deben estar apegados a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas, y establece como requisito, que los promocionales para televisión deben contener subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio, sin que la ley señale el tamaño y tipo de letra de los subtítulos y tampoco la velocidad de los audios, pues es suficiente que el contenido del audio sea transcrito en sus términos.

En ese sentido, por lo que respecta a los spots para televisión denominados **PABLO LEMUS 2 VC**, con registro RV00808-23 y **PABLO LEMUS PRE JAL**, con registro RV00769-23, en ambos casos se transcribe el contenido del audio, además de que se observa un cintillo permanente que refiere ***“Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la Asamblea Electoral Estatal y Nacional”***, y al finalizar, se observa la leyenda ***“Proceso interno de selección y elección de personas candidatas a la Gubernatura en el Estado de Jalisco.”***, aunado a que de manera auditiva se menciona la frase **Pablo Lemus precandidato a gobernador**.

Por lo que respecta a los promocionales de radio se escucha al final de los mismos las frases ***“Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes e integrantes de la asamblea electoral, estatal y nacional. Pablo Lemus precandidato único a gobernador. Movimiento Ciudadano”***, lo que refleja con claridad que los promocionales denunciados se encuentran dirigidos expresamente a las y los militantes, simpatizantes y a los integrantes de las asamblea electoral, estatal y nacional de Movimiento Ciudadano.

Lo cual, desde una mirada preliminar, evidencia que los promocionales sí contienen los elementos técnicos exigidos por la normatividad aplicable, además de que se identifican como propios de la etapa de **precampaña del proceso electoral local en Jalisco** que actualmente se desarrolla, situación que es coincidente con la información obtenida del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de este Instituto.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, válidamente se puede concluir que se trata de spots pautados como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo en radio y televisión del partido Movimiento Ciudadano, en los cuales dicho se promueve la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

precandidatura de **Jesús Pablo Lemus Navarro**, dentro de la pauta local, sin que se advierta que la misma fue difundida en la pauta federal del partido denunciado.

Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia 33/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS**, durante procesos electorales concurrentes, no se puede difundir promocionales con contenido relacionado con un proceso electoral distinto al que le corresponde la pauta asignada, para evitar que se sobreexponga una opción política en detrimento de la equidad de la contienda.

En este sentido, se advierte que, con dicho criterio, se busca que las pautas sean utilizadas exclusivamente para la elección a la que fueron asignadas, lo que tiene como finalidad evitar una sobreexposición al utilizar dos pautas distintas para exponer una figura o fuerza política que, en el caso que nos ocupa, correspondería al partido político Movimiento Ciudadano, pues ello generaría desigualdad entre las fuerzas políticas que participan en el proceso comicial del estado de Jalisco y una violación al modelo de comunicación política, a partir de un análisis preliminar propio de las medidas cautelares, lo que en el caso no ocurre, pues como se señaló, los spots denunciados únicamente se pautaron para su transmisión en el estado de Jalisco.

Las razones señaladas, hacen patente que no existe una razón jurídica que justifique el dictado de medidas cautelares. Por el contrario, hacerlo, implicaría un daño mayor porque se afectaría el acceso a radio y televisión que constitucionalmente tienen como prerrogativa los partidos políticos, el menoscabo de su libertad para decidir el contenido de sus promocionales y el derecho de las y los militantes y simpatizantes de conocer a sus precandidatos y precandidatas.

4. Medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

Finalmente, el inconforme solicitó el dictado de medidas de tutela preventiva, con el objeto de que se ordene *al partido denunciado SE ABSTENGA de incurrir en las mismas conductas en sus spots para radio y televisión, dentro del proceso electoral 2023-2024 en el estado de Jalisco y a nivel nacional.*

Al respecto esta Comisión considera **improcedente** su dictado pues, en términos de lo analizado en el apartado previo, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte una evidente ilegalidad respecto a los materiales denunciados, aunado a que se trata de hechos futuros de realización incierta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, este órgano colegiado considera que la petición formulada por el partido quejoso versa sobre hechos futuros de realización incierta, pues no se tiene ningún elemento en autos para suponer que actividades como la denunciada pudieran volver a ocurrir.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos futuros de realización incierta en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, arroje la probabilidad actual, real y objetiva de que se verificarán, repetirán o continuarán las conductas que se aducen transgresoras de la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y no la mera posibilidad de que así suceda.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, lo que en el caso no acontece.

En el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los hechos objeto de denuncia, no se desprende indicio alguno de la realización de actos evidentemente ilegales por parte del **partido político Movimiento Ciudadano**, por lo que no se cuenta con indicio alguno sobre el posible uso indebido de la pauta por parte del instituto político denunciado.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político MORENA por posible uso indebido de la pauta, respecto de los materiales denominados **PABLO LEMUS 2 VC**, con registro RV00808-23 (versión televisión); **PABLO LEMUS 2 con registro RA00941-23** (versión radio), **PABLO LEMUS PRE JAL**, con registro RV00769-23 (versión televisión) y **PABLO LEMUS PRE JAL V2** con registro RA00921-23 (versión radio).

SEGUNDO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, solicitada por el inconforme, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 4** de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye al Encargado del Despacho la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.



ACUERDO ACQyD-INE-294/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/1225/PEF/239/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ